

De: Yohan Camilo Vinasco Bocanegra <asojudicial.code@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 15:02

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 - DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - 110013110031-2022-00021-00

MAGISTRADO

DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

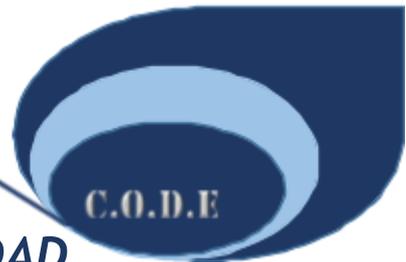
REFERENCIA:	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	MARIA TERESA SERRANO
DEMANDADO:	JOSE ALEJANDRO CASTILLEJO, JULISSA JUDITH CASTILLEJO CARREÑO, ERNESTO CASTILLEJO CARREÑO,
RADICADO :	110013110031-2022-00021-00
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.490.019. expedida en Bogotá y profesionalmente con tarjeta No 195.211 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora, **MARIA TERESA SERRANO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 20.183..964 de Bogotá, dentro de la oportunidad, me permito precisar de manera breve los argumentos de inconformidad de la decisión adoptada por él A quo y sobre los cuales versará la sustentación que realizare ante la sala de Familia del Honorable Tribunal de Bogotá, en los siguientes términos:

Cordialmente,

Atentamente,

DIRECCIÓN JURÍDICA
TEL. 3187066854- 2407300 EXT 104
CARRERA 69P #72-22 PISO 2



CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD

¡LA VERDAD JAMÁS DAÑA UNA CAUSA QUE ES JUSTA!

MAGISTRADO

DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	MARIA TERESA SERRANO
DEMANDADO:	JOSE ALEJANDRO CASTILLEJO, JULISSA JUDITH CASTILLEJO CARREÑO, ERNESTO CASTILLEJO CARREÑO,
RADICADO :	110013110031-2022-00021-00
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.490.019. expedida en Bogotá y profesionalmente con tarjeta No 195.211 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora, **MARIA TERESA SERRANO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 20.183.964 de Bogotá, dentro de la oportunidad, me permito precisar de manera breve los argumentos de inconformidad de la decisión adoptada por él A quo y sobre los cuales versará la sustentación que realizare ante la sala de Familia del Honorable Tribunal de Bogotá, en los siguientes términos:

ASPECTO CENTRAL DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN Y ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El día 19 de enero de 2022, se radica la presente acción de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesto por la señora MARIA TERESA SERRANO, en donde como pretensiones se solicitaron las siguiente:

PRIMERO: La declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes MARIA TERESA SERRANO y JOSE CASTILLEJO ORTIZ.

CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD

¡LA VERDAD JAMÁS DAÑA UNA CAUSA QUE ES JUSTA!

SEGUNDO: Que se condene en costas del proceso al demandado.

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante fueron negadas por parte del a quo, mediante la sentencia de fecha del 09 de octubre de 2023 basando la decisión en las siguientes consideraciones:

Manifiesta el despacho que durante el curso del proceso, no se demostró la existencia de la unión marital de hecho, por cuanto el requisito de la **COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE**, no existió en la relación sostenida por los compañeros permanentes **MARIA TERESA SERRANO y JOSE CASTILLEJO ORTIZ**, por lo que determina que la misma relación obedece a un simple noviazgo.

Sin embargo, es preciso advertir que la permanencia o esa comunidad de vida permanente hace referencia a la estabilidad de la relación. La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC5183-2020 con ponencia del magistrado Alvaro Fernando Garcia Restrepo, manifiesta que la PERMANENCIA no significa que la pareja deba estar conviviendo todo el tiempo, sino que exista esa vocación de vida común, incluso cuando uno de los compañeros permanentes esté distante, como cuando trabaja en otra ciudad.

Y no se puede pretender decirse en la relación sostenida por los MARIA TERESA SERRANO y JOSE CASTILLEJO ORTIZ, fue un devenir de un simple noviazgo, por cuanto la misma se mantuvo en él tiempo, inicialmente de manera clandestina por el hecho de su matrimonio, sin embargo al fallecimiento de su esposa su relación se fortaleció y empezaron a compartir mayor parte de su tiempo a enfocar su relación con amor, ayuda mutua, compañía de manera permanente, enfocados a mantenerse juntos todo el tiempo.

No puede él A quo denominar la relación de años de socorro, apoyo, compañía en un noviazgo. Y para ello debo advertir varias de las apreciaciones que está apoderada puede interpretar y que claramente debe ser no sólo estudiada por mí, sino por todos aquellos que nos encontramos en un medio en donde las relaciones de familia son absolutamente cambiables y las formas de vida de cada uno de los seres humanos.

Si analizamos el noviazgo, como lo interpreta el A quo, es fácil definir que la relación sostenida entre las partes no superó más que una etapa de enamoramiento. Como es el devenir de la costumbre social, el verdadero conflicto radica en la temporalidad de lo que él a quo denomina noviazgo, lo que hace la diferencia marcada de la relación en sí misma.

No podemos definir, ni contemplar la posibilidad de calificar como noviazgo una

CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD

¡LA VERDAD JAMÁS DAÑA UNA CAUSA QUE ES JUSTA!

relación de 8 meses y otro de 20 años, la misma no está motivada por los mismos móviles, así como debemos igualmente verificar la edad de las partes intervinientes en la mencionada relación.

Para ello es importante a partir de los estudios psicológicos adelantados verificar ¿cómo se califican las etapas de las relaciones de parejas?, previo a ello me permitiré definir el noviazgo:

1. El noviazgo es un **estado transitorio**. Se trata de un periodo durante el cual dos personas mantienen una relación amorosa con el objetivo de avanzar en el conocimiento mutuo: si el noviazgo resulta satisfactorio para ambos, la pareja terminará casándose.....(1). (definiciones.com)
2. El noviazgo es una relación diádica que incluye la interacción social entre dos personas que tienen la intención de compartir experiencias en común **hasta que alguna de las dos partes decida terminarla, o que se establezca otro tipo de vínculo como la cohabitación o el matrimonio** (2)(Straus, 2004 en Rojas-Solís & Flores, 2013) (él subrayado es mío)

Ahora bien, pasemos entonces a las etapas y para ello sustento mi explicación con lo expresado por la psicóloga española Natalia Menéndez Martínez, las parejas pasan por un total de 6 fases, en donde observarán que la relación pasa por un estado de "montaña rusa" con subidas y bajadas, necesarias para alcanzar la absoluta satisfacción.

La misma profesional define igualmente las etapas de las relaciones de las personas así:

1. Enamoramiento (18 meses), La fase del enamoramiento se experimenta tal como sucede en las películas románticas, en donde dos personas desconocidas se ven y automáticamente sienten una fuerte química. En ese instante, se produce una plena conexión, en donde ambos comenzarán a pasar mucho tiempo juntos, y se montarán a la nube de la idealización, el deseo y el amor duradero.

2. Vinculación (hasta los 3 años), En esta fase, los enamorados empiezan a reclamar su espacio y aquí es cuando la fusión comienza a desvanecerse, es decir, el vínculo se torna más real. Sin embargo, no deja de ser una etapa positiva, debido a que ambos empiezan a conocerse más y aceptan sus similitudes y diferencias.

CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD

¡LA VERDAD JAMÁS DAÑA UNA CAUSA QUE ES JUSTA!

3. Convivencia (2 a 3 años), La relación ya no se basa sólo en un vínculo afectivo-sexual, sino que también, en esta etapa, hay apoyo, compañía, la necesidad de estar junto al otro. Al aumentar la confianza, puede que aparezcan posibles roces a lo largo de los días.

4. Autoafirmación (4 años), En este punto, los integrantes de la pareja comienzan a respetar sus tiempos de forma individual y, en este momento, es cuando la fusión se quiebra y empiezan a ser más independientes.

5. Colaboración (5 a 15 años), Es probable que la pareja ya haya formado una familia con hijos y, con ellos, surgen discusiones entre padre y madre, por lo que pone en riesgo la sexualidad y la conexión. Aunque, como el tiempo íntimo es poco, aprovecharán los momentos para volver a encender la llama, como también se ayudarán para hacer sus actividades individuales, con el objetivo de mantener una relación sana.

Ilustro estas etapas, porque las partes objeto de la presente declaración como fue expuesto incluso por los testigos de la contraparte refieren tenían una relación desde antaño, nunca se rompe ese vínculo. La parte demandada refiere en sus argumentos de contestación del escrito incoatorio que él señor Castillejo fue un simple inquilino, sin embargo en sus declaraciones ratifican los eventos en familia, las reuniones, paseos, cada uno de los demandados...

Evento que raramente se comparte con quien pretenden hacer ver como el inquilino de la señora María Teresa Serrano, pero brillaron por su ausencia el soporte del pago de los cánones de arrendamiento, incluso él presunto contrato de arrendamiento.

Ahora bien, ratifican los testigos de la parte demandada, que frecuentaban al señor castillejo en su domicilio, uno de ellos incluso manifestó haber ido a la casa de la señora Teresa, todos ellos manifiestan que sus visitas se realizaron en tiempos de pandemia, claramente una temporalidad en que las personas no les era posible desplazarse.

Pandemia que llevó al deceso al señor JOSE CASTILLEJO ORTIZ (q.e.p.d) y a que su compañera de siempre, se encuentre actualmente en una situación psicoafectiva, por la pérdida de quien fue su compañero de toda la vida y que precisamente impidió deponer sus hechos en el estrado judicial del Aquo y aun

CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD

¡LA VERDAD JAMÁS DAÑA UNA CAUSA QUE ES JUSTA!

que si bien es cierto no constituye una prueba a su favor, era la oportunidad para expresar al despacho su vivencia, su realidad, sin embargo las evidencias médicas pueden expresar más allá de toda duda la existencia de una relación que perduró en él tiempo con él animo de amarse hasta él ultimo días de sus vidas.

Los hechos objeto de la acción, coinciden con los hechos de la sentencia SC5183 DEL AÑO 2020, sentencia de declaracion de union marital de hecho de dos compañeros permanentes que sostuvieron una relación ajena a la solicitada en donde no encontrándose bajo el mismo techo, vivian una vida marital estando pendiente uno del otro respecto al día a día., es por esto que la Corte Suprema de Justicia, expresa que ""

Por lo mismo, no se encuentra que de la mera manifestación de "irse" pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho, toda vez que ya lo ha dicho la Corte, la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, "al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, **la cohabitación** o su notoriedad, **los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados**"¹² (se resalta).

Sentencia que es menester acoger respecto al proceso referenciado, dado que las condiciones de voluntad del señor JOSÉ CASTILLEJO al trasladarse a la casa de la señora MARIA TERESA SERRANO fueron de manera consciente; en donde desde años atrás tenían una comunidad que era reconocida por su entorno, incluso por los mismos hijos quienes no desconocen la relación existente entre los mismos.

Y que durante él curso del debate proponen una situación sobreviniente como lo fue él temas de la seguridad y arrendamiento, sin embargo, bien pudo haberse trasladado a otro domicilio como el de sus hijos, quienes hacen ver a su padre, durante él curso del proceso como un incapaz.

Igualmente, la corte suprema de justicia mediante la sentencia SC2503-2021 expone los requisitos para que se logre dar la unión marital de hecho, en los siguientes términos:

CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD

¡LA VERDAD JAMÁS DAÑA UNA CAUSA QUE ES JUSTA!

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho *i)* la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, *ii)* singularidad y, *iii)* el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

A renglón seguido:

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

De conformidad con la sentencia anteriormente expuesta, se observa que la corte determina:

- 1-LA VOLUNTAD
- 2- SINGULARIDAD
- 3- EL ÁNIMO DE PERMANENCIA

LA VOLUNTAD: Como ya se había expuesto con anterioridad, el señor JOSÉ

CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD

¡LA VERDAD JAMÁS DAÑA UNA CAUSA QUE ES JUSTA!

CASTILLEJO (q.e.p.d) de manera libre y voluntaria decidió convivir con la señora MARIA TERESA SERRANO, hecho que fue manifestado por los mismo testigos bajo un acta de declaración extrajuicio.

Durante el etapa probatoria dentro del presente proceso se logró demostrar ese presupuesto de voluntad , existiendo ese querer de realizar esa comunidad de vida permanente y es de esta manera como la sentencia SC5183-2020, en donde habla de esa convivencia donde no se necesita vivir bajo el mismo techo, ni el mismo lecho para que se logre determinar La Unión Marital de Hecho.

LA SINGULARIDAD: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indica que si dentro de esa unión marital de hecho existe la colaboración, el apoyo, el socorro mutuo, este, no desplaza la singularidad bajo ningún precepto en la unión, y se logre evidenciar dicha singularidad con el cuidado, las visitas, la atención, el acompañamiento mutuo que le brindaba la señora Maria Teresa Serrano al señor Castillejo de manera conjunta.

EL ÁNIMO DE PERMANENCIA : Bajo el presente requisito tal cual como lo determinó la corte, La señora Maria teresa Serrano sostuvo estabilidad, esa continuación y la perseverancia derivada de la voluntad de los compañeros permanentes, ese ánimo de permanecer siempre juntos los cuales fueron soportados desde la presentación de la demanda con los elementos documentales debidamente presentados, pues el señor Castillejo aun cuando no se encontraban viviendo bajo el mismo techo, siempre permanencia en compañía con la señora Maria Teresa Serrano.

La convivencia relacionada entre la señora Serrano y el señor Castillejo se logró demostrar en toda su exposición dentro del proceso, donde también existió ese compartir y esa verdadera unión que los mantuvo juntos durante el pasar de los años, hechos que también fueron ratificados por los mismo demandados, quienes minimizan dicha unión como una simple amistad y/o allegados de la familia.

Al punto que tras él devenir de su fallecimiento del señor Castillejo (q.e.p.d), se evidencia la situación emocional y psicológica que se encuentra atravesando la demandante, un hecho que se allegó al despacho, con pruebas médicas que demuestran su estado de salud que incluso en la actualidad se encuentra en una situación médica crítica.

Si bien el hecho no fue objeto del debate, por ser un hecho sobreviniente durante él curso del proceso, al punto que no pudo ser escuchada la demandante por su cuadro médico del que se allegó historia clínica; que prueba los hallazgos médicos, siendo este un soporte científico en donde se evidencia ciertamente como se encuentra psicológicamente, la demandante,

CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD

¡LA VERDAD JAMÁS DAÑA UNA CAUSA QUE ES JUSTA!

tras la partida de quien fue su compañero de vida.

Situación que evidencia claramente, que esa relación que pretende reconocer en sus consideraciones él a quo como de "Arrendatario" claramente no es él devenir de la verdad.....

Aunado a lo anterior, dentro del debate probatorio se demostró con certeza veracidad y sin ningún asomo de duda, que mi poderdante la señora MARIA TERESA SERRANO, sostuvo una relación sentimental, de pareja como marido y mujer con el fallecido JOSE CASTILLEJO ORTIZ (q.e.p.d). que dicha relación fue pública , notoria abierta para todos los familiares, amigos, pues se pudo evidenciar con todo el acervo probatorio la unión marital entre la señora SERRANO y el señor CASTILLEJO junto con la familia de la señora SERRANO con reuniones públicas y privadas la cual dicha relación jamás fue oculta y por lo mismo, se veían juntos en la cotidianidad.

De la misma manera de esta relación, era conocedor el señor Jose Alejandro Castillejo, hijo del señor CASTILLEJO (q.e.p.d.), quien dio una versión, obviamente buscando su favorecimiento y no la verdad, por lo tanto dicho testimonio, no podrá ser valorado ni tenido en cuenta dado a que de la misma forma como lo expresaron los demás testigos dentro de la referencia, el señor Jose Alejandro no hacía más que violentar a su padre de manera psicológica ocasionando más problemas al señor JOSÉ CASTILLEJO (q.e.p.d).

Adicionalmente, se deja de precedente de la declaración manifestada de la señora ZORAIDA VARGAS HERNANDEZ, quien mediante la DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES EXTRAPROCESALES, manifestando su conocimiento veraz de la unión marital entre el señor JOSE CASTILLEJO ORTIZ y la señora MARIA TERESA SERRANO, pues no era una relación que se sostuviera en discreción ni oculta, contrario a ello, permanencia la mayoría del tiempo juntos compartiendo el día a día.

También la presente acción es soportada en la sentencia No. SC4829-2018, Radicación N.52001.31.10.002.2008.00.129 con relación a los elementos necesarios para declarar la UNION MARITAL DE HECHO, la presente sentencia expresó lo siguiente:

"En razón de los inocultables cambios que han tenido las relaciones familiares el legislador colombiano procuró ajustarse a los mismos, motivo por el cual no sólo acepta como forma de constitución de la misma el vínculo matrimonial, sino también la conformada por la sola voluntad de sus integrantes, que se comportan ante los demás como esposos, con la misma

CONSTRUCTORES DEL DERECHO EN EQUIDAD

¡LA VERDAD JAMÁS DAÑA UNA CAUSA QUE ES JUSTA!

finalidad de ayuda, asistencia recíproca, fidelidad, comunidad de vida y procreación.

Fruto de ese reconocimiento fue la expedición de la Ley 54 de 1990, la cual constituyó un avance significativo en el reconocimiento de derechos de las uniones extramatrimoniales, pues con ella no solo se admite la posibilidad de conformar válidamente una familia al margen de la formalidad del matrimonio, sino que además, le confiere a estas uniones efectos patrimoniales, al contemplar la presunción de existencia de sociedad patrimonial de hecho, cuando quiera que se den las circunstancias exigidas en la misma ley; Los artículos 1º y 2º.

como se indica anteriormente, relacionado con el proceso de la referencia, se denota que efectivamente entre la señora MARIA TERESA SERRANO y el señor JOSE CASTILLEJO DE ORTIZ, existía esa unión, esa relación de convivencia como una pareja marital, teniendo esa Voluntad de estar juntos tal como lo indica la presente sentencia citada. Por lo que cumpliendo con todos los presupuestos de ley para que sea declarada la UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual es objeto del presente recurso de apelación, y por ello solicito al honorable tribunal la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre la señora MARÍA TERESA SERRANO y El señor JOSÉ CASTILLEJO.

De los señores Magistrados,


SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ

CC. No. 52.490.019 de Bogotá

Tarjeta profesional No. 195.211

Consejo Superior de Judicatura.

Correo electrónico: abogadoscode@gmail.com